

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE 23 DE MARZO DE 1998
RELATIVA A LA CELEBRACIÓN POR LA COMUNIDAD EUROPEA
DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982
Y DEL ACUERDO DE 28 DE JULIO DE 1994 RELATIVO A
LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCIÓN**

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 43, 113, el apartado 1 del artículo 130 S, en relación con la primera fase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el el dictamen favorable del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad Europea es signataria de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo denominada «la Convención») y del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»);

Considerando que la Convención y el Acuerdo han entrado en vigor, y que la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Europea son parte en ellos; que se ha iniciado el proceso de ratificación en los demás Estados miembros;

Considerando que se cumplen las condiciones que permiten el depósito por la Comunidad Europea del instrumento de confirmación formal previsto en el artículo 3 del anexo IX de la Convención y al cual se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Acuerdo;

Considerando que la Comunidad Europea había aplicado desde el 16 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el Acuerdo y la parte XI de la Convención y que es actualmente miembro provisional de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

Considerando que conviene aprobar la Convención y el Acuerdo con el fin de permitir a la Comunidad Europea convertirse en parte de los mismos;

Considerando que la Comunidad Europea debe acompañar el depósito del instrumento de confirmación formal con el depósito de una declaración que especifique las materias respecto de las cuales le hayan transferido competencias sus Estados miembros, así como de una declaración redactada de acuerdo con el artículo 310 de la Convención;

Considerando que la Comunidad Europea se abstiene de elegir en esta fase un procedimiento específico de solución de controversias tal como se prevé en el artículo 287 de la Convención; que esta decisión se estudiará en un plazo determinado;

Considerando que la Comunidad Europea y sus Estados miembros participan en los trabajos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y que, por lo tanto, deben coordinar las posiciones que hayan de adoptar en dicha organización,



DECIDE:

Artículo 1.

1. Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención.
2. El texto de la Convención y el texto del Acuerdo figuran en el anexo I.
3. El instrumento de confirmación formal de la Comunidad Europea, que figura en el anexo II, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Contendrá una declaración de competencias y una declaración de conformidad con el artículo 310 de la Convención.

Artículo 2.

La Comunidad y sus Estados miembros coordinarán las posiciones que hayan de adoptar en los organismos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos según el procedimiento previsto en el anexo III.

Artículo 3.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para procecer al depósito del instrumento de confirmación formal a fin de obligar a la Comunidad.

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
M. Meacher

1. DO C 155 de 23.5.1997, p. 1.
2. DO C 325 de 27.10.1997, p. 14.

Anexo I

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención

Artículo 100. Debe cooperar en la represión de la piratería. Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101. Definición de la piratería. Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) todo acto ilegal de violencia o detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos,
 - ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;



II. Normativa internacional

- b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en la letra a) o en la letra b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado. Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata. Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata. Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el Derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata. Todo Estado puede apresar, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse, y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento indebido. Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería. Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.



II. Normativa internacional

2. Todo Estado miembro que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde alta mar.

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde alta mar.
2. Para los efectos de esta Convención, por «transmisiones no autorizadas» se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.
3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:
 - a) el Estado del pabellón del buque,
 - b) el Estado en que esté registrada la instalación,
 - c) el Estado del cual la persona sea nacional,
 - d) cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones, o
 - e) cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.
4. En alta mar, el estado que tenga jurisdicción de conformidad con el apartado 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110. Derecho de visita.

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:
 - a) se dedica a la piratería,
 - b) se dedica a la trata de esclavos,
 - c) se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109,
 - d) no tiene nacionalidad, o
 - e) tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.
2. En los casos previstos en el apartado 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.
3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.



II. Normativa internacional

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.
5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111. Derecho de persecución.

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque extranjero que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.
2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.
3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.
4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.
5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.
6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
 - a) se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los apartados 1 a 4;
 - b) la aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera



II. Normativa internacional

del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar; si las circunstancias han impuesto dicha travesía.
8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que hay sufrido por dicha detención o apresamiento.

Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención

Artículo 8. Estados Partes.

1. Para los efectos de este Acuerdo, por «Estados Partes» se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo y para los cuales el Acuerdo esté en vigor.
2. Este Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 305 de la Convención que lleguen a ser Partes en el Acuerdo de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas, y, en esa medida, el término «Estados Partes» se refiere a esas entidades.

Artículo 9. Depositario. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de este Acuerdo.

Artículo 10. Textos auténticos. El original de este Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

